

SECRETARIA, Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa el proceso de la referencia al Despacho de la señora juez, informándole que la vocera judicial del ejecutante allegó constancias de la notificación de la ejecutada. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Demanda Ejecutiva Singular de JUAN CARLOS ANGULO FRNACO, C.C. 8.702.265 contra MARÍA AMELIA VEGA PINEDA, C.C. 34.979.942. RAD: 2020-056.

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, y como quiera que la parte demandante fue requerida en auto signado 21 de junio de 2021 para que realizara la notificación a la ejecutante, en un término de 30 días, así:

Sin embargo, la apoderada judicial de la parte ejecutante ~~no alegó prueba~~ que el mandamiento de pago le fuera notificado a la parte ejecutada, ~~al igual que al día que se estaba adelantando.~~

Por lo anteriormente expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: No seguir adelante la ejecución de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, que allegue en un término de treinta (30) días el soporte de notificación del mandamiento de pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 1° del CGP.

Se verificó que esta allegó al Despacho formato de notificación personal de la misma, en los términos del artículo 291 del CGP, pero como quiera que la ejecutada no ha concurrido al proceso y aún no se ha completado la notificación con el envío del aviso a la demandada **MARÍA AMELIA VEGA PINEDA** a fin de continuar con el trámite, este despacho verifica que el artículo 317 del CGP en su numeral 1, indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Así las cosas, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con la respectiva constancia de rigor.

TERCERO. Condenar en costas y perjuicios al ejecutante.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en los respectivos libros radicadores que se llevan en este juzgado y en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

QUINTO: ORDENESE el levantamiento de medidas cautelares siempre y cuando no haya remanente, **en caso que exista remanente por secretaria póngase a disposición del respectivo despacho.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80e53a6f49e9d3114386c3c5b8324afdd9cc3759d09b3e3c0f958539388f643d

Documento generado en 18/08/2021 04:07:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>